



Tribunal Fiscal

Nº 08084-4-2012

EXPEDIENTE N° : 3937-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de mayo de 2012

VISTA la apelación interpuesta por contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 024-003-0017529 emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria¹ – SUNAT por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, así como contra la Resolución de Multa Nº 024-002-0047934.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que de conformidad con el numeral 2 del artículo 144º del Código Tributario, interpone apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 024-003-0017529 y la Resolución de Multa Nº 024-002-0047934.

Que agrega que la Administración sustenta los valores impugnados en los resultados del Requerimiento Nº 0222060000376, en los que se desconoce la depreciación aplicada a los bienes del activo fijo aportados, al sostener que no cumplió con exhibir la documentación sustentatoria que acredite la fecha de adquisición de éstos, a pesar que cumplió con presentar oportunamente la escritura pública de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial que acredita lo solicitado, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22º de la Ley General de Sociedades, la escritura pública es el documento que sustenta la formalización de un aporte societario, así como la fecha en que éste se realiza.

Que indica que la Administración desconoce el informe de valorización aduciendo que no habría sido presentado durante la fiscalización, lo que no es verdad, toda vez que presentó un informe elaborado por Leonardo Tagle Rubio, observando lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley General de Sociedades, y si bien se omitió consignar el número de documento de identidad y domicilio de la citada persona, aquélla pudo acceder a dicha información a través de sus sistemas informáticos, y que en el entendido que resultara pertinente la subsanación de tal omisión, ello no alteraría la validez del mencionado informe.

Que aduce que la escritura pública de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial, constituiría el documento de fecha cierta que acreditaría la adquisición de los activos materia de aporte societario, y que al haberse acreditado que dichos bienes fueron utilizados en la generación de renta gravada desde el momento en que fueron aportados, resultaba procedente la deducción del gasto de depreciación.

Que respecto a la Resolución de Multa Nº 024-002-0047934, indica que carece de base legal, así como que en la misma se señala que “no hay datos de infracción 611 vigente al 28/02/0005”, por lo que es nula, de conformidad con lo previsto en los artículos 77º y 103º del Código Tributario.

Que el artículo 142º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, señala que la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de 9 meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

¹ Actualmente Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

J. A. X. L. 1



Tribunal Fiscal

Nº 08084-4-2012

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 144º del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en el plazo de ley, el interesado puede considerar desestimada dicha reclamación e interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente a dicho Tribunal.

Que según se aprecia de autos, el 21 de marzo de 2006 la recurrente interpuso reclamación contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529 y la Resolución de Multa N° 024-002-0047934, de fojas 33 a 41, siendo que al no haber la Administración resuelto dentro del plazo de 9 meses establecido por ley, aquélla consideró denegado su recurso de reclamación, presentando el 23 de marzo de 2007 un recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria del citado recurso de reclamación, de fojas 91 a 100, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente mediante Requerimiento N° 0221050004742, notificado el 28 de octubre de 2005, de fojas 461 a 463 y 469, respecto de los períodos de enero a diciembre de 2004, la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por depreciación no sustentada.

Que como consecuencia del reparo antes citado, se emitió la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529 y la Resolución de Multa N° 024-002-0047934.

Que de la Resolución de Determinación N° 024-003-0017529 y de su anexo, de fojas 116 y 117, se aprecia que ha sido emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, al haber reparado la Administración la provisión por depreciación de activos fijos no sustentados con documentación de fecha cierta que acredite la valorización de los bienes aportados, de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 1 a los Resultados de los Requerimientos N° 0222060000376 y 0221050004742.

Que el inciso f) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 945, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley, siendo deducible en consecuencia las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.

Que de conformidad con el artículo 38º de la referida ley, el desgaste o agotamiento que sufren los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por depreciaciones admitidas en esta ley, y que éstas se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Que el artículo 41º de la citada ley dispone que las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia, y a dicho valor se agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

Que el inciso f) del artículo 22º del Reglamento de la Ley de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, aplicable al caso de autos, precisaba que las empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes

6 2 X 2



Tribunal Fiscal

Nº 08084-4-2012

por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 32º de la referida Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 27356, en los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes para efectos del impuesto será el de mercado, añadiendo que si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente, añadiendo que se considera valor de mercado, para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes, el que corresponda a dichas transacciones, cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes, será el valor de tasación.

Que por su parte, según lo previsto en el artículo 22º de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, el aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante, y el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

Que el artículo 27º de la Ley General de Sociedades, establece que en la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0222060000376, de fojas 448 a 450, la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de su Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo N° 3149 y de la evaluación a la escritura pública según testimonio de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial, kardex N° 12053, observó los aportes no dinerarios realizados por la accionista Laura Mercedes Sifuentes viuda de Muñoz, correspondientes a 8 máquinas para soldar, Miller de 300 A con accesorios, 4 máquinas para soldar Esab. de 400 A con accesorios, 1 pantógrafo eléctrico, American Machine, 2 tecles Yale de 10 TN c/cadena 6 mts², 1 tecle Yale de 20 TN c/cadena 6M, 1 estructura de viga H portacarril para 5 TN, 4 bases de tubo de 15' ASTM A53-B y 6 equipos para oxicorte aga pesados, valorizados en S/.28,000.00, S/.49,000.00, S/.5,250.00, S/.7,000.00, S/.6,650.00, S/.7,000.00, S/.14,000.00 y S/.10,500.00, respectivamente, por lo que le solicitó que exhibiera el informe de valuación de los bienes de activo fijo aportados con motivo del aumento de capital y los comprobantes de pago de los citados bienes que conforman la Cuenta 33 Inmuebles, Maquinaria y Equipos registrados como aportes, a fin de sustentar el registro de la depreciación de dichos bienes, los que se encuentran contabilizados en el ejercicio 2004 por un importe de S/.12,969.98.

Que en respuesta a lo antes requerido, la recurrente presentó el Escrito N° 000-TI0003-2006-016621-2 de 24 de enero de 2006, de fojas 404 y 405, en el que señaló que el informe de valorización debe contener la información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados, así como estar suscrito por quién lo efectuó, siendo que el informe que adjunta a dicho escrito, fue realizado por persona calificada y con el suficiente criterio e información de los precios y valores del mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27º de la Ley General de Sociedades y en el inciso e) del artículo 35º y artículo 36º del Reglamento del Registro de Sociedades.

Que asimismo, indicó que de la lectura de las citadas normas no se infiere que el informe de valorización deba ser realizado por persona calificada ni perito tasador.

² Si bien en el referido Anexo se hace referencia a 2 tecles Yale de 2 In c/cadena de 3M, esto constituye un error material por cuanto en el mismo documento se hace referencia a que el bien corresponde al aporte 72 de la Escritura Pública antes citada, el que se refiere a 2 tecles Yale de 10 TN c/cadena 6 mts, lo cual ha sido anotado en el Registro de Activo Fijo, de foja 222.

f n Q x 3



Tribunal Fiscal

Nº 08084-4-2012

Que según se advierte del punto 1 del Anexo Nº 1 al Resultado del Requerimiento Nº 0222060000376, de fojas 443 a 446, la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió la documentación sustentatoria de fecha cierta de cada uno de los activos fijos aportados que permitiera verificar su correcta valuación ni el informe técnico a que se refiere la Ley General de Sociedades, y no señaló la fecha de adquisición de dichos activos, limitándose a indicar que es desconocida, lo que dificulta establecer su vida útil, precisando que en su Registro Auxiliar de Activos Fijos consignó como fecha de adquisición el 12 de mayo de 2003.

Que agrega que la recurrente no exhibió los documentos sustentatorios que acreditaran el origen de la propiedad de los bienes del activo fijo, habiendo ésta sólo informado que el estado de conservación de los mencionados bienes era bueno, así como que el informe de valoración fue realizado por persona calificada, no obstante, de la documentación que se ha adjuntado se observa que fue firmado por Leonardo Tagle Rubio, careciendo de otra identificación, tales como, su especialidad, habilitación y registro de profesional competente.

Que de lo expuesto se tiene que la Administración no cuestiona el cálculo de la depreciación, la existencia de los bienes depreciados, ni sostiene que éstos se hubieran destinado a operaciones propias de la actividad gravada, sino que se fundamenta en que la recurrente no ha sustentado el valor de adquisición de los bienes registrados como activo fijo denominados "aportes no dinerarios" realizados por la accionista Laura Mercedes Sifuentes viuda de Muñoz, dado que la documentación ofrecida como sustento no permitiría evidenciar el valor de adquisición de dichos bienes.

Que de la copia de la escritura pública según testimonio de aumento de capital, modificación de estatuto y nombramiento de apoderada especial, de 23 de mayo de 2003, de fojas 235 a 245, se aprecia que la accionista Laura Mercedes Sifuentes viuda de Muñoz aportó a la recurrente los bienes que se detallan en el informe de valorización insertado a tal escritura pública, entre éstos, 8 máquinas para soldar, Miller de 300 A con accesorios, 4 máquinas para soldar Esab. de 400 A con accesorios, 1 pantógrafo eléctrico, American Machine, 2 tecles Yale de 10 TN c/cadena 6 mts., 1 tacle Yale de 20 TN c/cadena 6mts, 1 estructura de viga H portacarril para 5 TN, 4 bases de tubo de 15' ASTM A53-B y 6 equipos para oxicorte aga pesados (materia de reparo), valorizados en un total de S/.198,000.00, habiéndose emitido como consecuencia de dicho aporte 19,800 acciones a nombre de la referida accionista, cuyo valor nominal de cada acción es de S/.10.00, conforme se indica en la cláusula tercera de la referida escritura pública.

Que asimismo, del citado Escrito Nº 000-TI0003-2006-016621-2 de 24 de enero de 2006, de fojas 404 y 405, se aprecia que en la etapa de fiscalización la recurrente adjuntó un Informe de Valorización suscrito por Leonardo Tagle Rubio, de fojas 385 a 402, del que se observa, entre otros, el detalle de los bienes que fueron aportados por la accionista Laura Mercedes Sifuentes viuda de Muñoz a la recurrente, así como su valorización.

Que en el Registro de Control de Activo Fijo, fojas 214 a 224, se consigna que éstos fueron adquiridos el 12 de mayo de 2003, haciendo referencia al número de aporte que se consigna en la citada escritura pública.

Que en tal sentido, se encuentra acreditado mediante escritura pública que los bienes materia de reparo fueron aportados por una de las accionistas de la recurrente, transfiriéndole así la propiedad de estos, asimismo, dicha escritura tiene inserto un informe de valorización de aporte de bienes, en el que se consigna la valorización de cada uno de ellos, precisando que corresponde al valor comercial en el mercado por tratarse de bienes muebles nuevos y en perfecto estado de conservación.

Que por ello carece de sustento el cuestionamiento de la Administración al valor de adquisición de tales bienes, bajo el argumento de la falta de documentación sustentatoria de fecha cierta de los activos fijos

f r d 4



Tribunal Fiscal

Nº 08084-4-2012

aportados, siendo que de autos no se verifica que la Administración haya establecido que el valor de adquisición establecido en la mencionada escritura pública difiera del de mercado según lo previsto en el numeral 3 del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por consiguiente, corresponde declarar fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación en el extremo vinculado con la Resolución de Determinación Nº 024-003-0017529, y dejar sin efecto dicho valor.

Que de otro lado, respecto a la Resolución de Multa Nº 024-002-0047934, cabe señalar que el artículo 77º del Código Tributario, dispone que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1) el deudor tributario, 2) el tributo y periodo al que corresponda, 3) la base imponible, 4) la tasa, 5) la cuantía del tributo y sus intereses, 6) los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria y 7) los fundamentos y disposiciones que la amparen, y que tratándose de resoluciones de multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del anotado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, serán nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Que de la revisión de la Resolución de Multa Nº 024-002-0047934, de foja 118, se aprecia que en ésta se señala como fundamento "No hay datos de Infracción 611 Vigente al 28/02/0005", sin embargo, dicho fundamento resulta insuficiente, asimismo se ha omitido indicar, de manera específica, cuál es la infracción cometida así como la base legal que sustenta su emisión.

Que en tal sentido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 artículo 109º del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad la Resolución de Multa Nº 024-002-0047934, y declarar fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación en el extremo respecto a dicho valor.

Que el 18 de mayo de 2012, se llevó a cabo la diligencia de informe oral con la asistencia de los representantes de ambas partes, según la Constancia de Informe Oral Nº 0396-2012-EF/TF, de foja 487.

Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación presentada, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación Nº 024-003-0017529 y **DECLARAR NULA** la Resolución de Multa Nº 024-002-0047934.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

GUARNÍZ CABELL
VOCAL

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL

Barrera Vásquez
Secretaria Relatora
CA/MH/FS/mgp